Modifica el Código Civil y la ley N° 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para eximir del pago de alimentos subsidiarios a los adultos mayores con menores ingresos

Boletín N°12189-18

Fundamentos de la iniciativa

No es una primicia abordar la cruda realidad que deben enfrentar gran parte de los adultos mayores de nuestro país a raíz de las bajas pensiones que perciben, sumado a problemas estructurales en las políticas de salud o vivienda, los sitúan en una situación de precariedad y dejación por parte del Estado Chileno.

Sumado a lo anterior, no son pocos los casos en que la tercera edad con menores ingresos se ven enfrentados a una situación legal adversa, toda vez que hoy la Ley les impone una institución que deben contemplar y adicionar a sus necesidades mensuales como tal. Esta figura legal es denominada por nuestro ordenamiento jurídico y la doctrina como “alimentos subsidiarios”, regulada en los artículos 232, 321, 326 del Código Civil en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° la Ley 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

En términos simples, los alimentos subsidiarios refieren a una pensión de alimentos que debe ser cubierta por los abuelos, ya sean paternos o maternos, cuando esta pensión no es posible ser obtenida ni pagada por el alimentante (padre o madre del hijo), quien es el responsable principal en el cumplimiento de dicha obligación.

No es posible desconocer que esta situación amparada legalmente es adversa e injusta para muchos adultos mayores de menores ingresos de nuestro país, en consideración además, que los hechos que conllevan la obligación de pagar alimentos son realizados en su generalidad por personas mayores de edad en plena capacidad de ejercicio de sus derechos y obligaciones que se han desentendido de entregar manutención para sus hijos, traspasando a los abuelos el imperativo de cumplimiento de la obligación alimentaria. Estas circunstancias son contempladas en el artículo 326 del Código Civil señalando que *"en caso de insuficiencia de todos los obligados por el título preferente (es decir respecto del alimentante principal), podrá recurrirse a otro".*

Al respecto de la norma señalada, la jurisprudencia ha señalado que la **insuficiencia** debe acreditarse por sentencia ejecutoriada para poder recurrir a los otros obligados. *"solo puede recurrirse a los más lejanos dentro del mismo grado o a los del grado siguiente, en este caso a los*

abuelos paternos, cuando se haya establecido a través una sentencia ejecutoriada la insuficiencia del padre para otorgar alimentos.[1]*"*.

En el mismo sentido se ha declarado que *"sólo puede recurrirse a los más lejanos dentro del mismo grado o a los del grado siguiente, en este caso a los abuelos paternos, cuando se haya establecido a través de una sentencia ejecutoriada la insuficiencia del padre para otorgar alimentos".*[2]*.*

Considerando

1, Que, en virtud de lo expuesto en los fundamentos de esta iniciativa, muchos adultos mayores pobres pueden y son actualmente demandados de alimentos con respecto de sus nietos cumpliendo con los supuestos antes indicados, situación que no se sistematiza con la realidad que viven.

2. Que, hoy son más de 2 millones de personas de tercera edad que viven en nuestro país, de los cuales un 10% se encuentra bajo la línea de la pobreza,[3] subsistiendo solamente con alguna baja pensión que sirve para cubrir necesidades básicas.

3. Que, la presente propuesta tiene como objetivo incorporar una excepción en materia de alimentos subsidiarios, respecto de los

[1] Corte de Apelaciones de Concepción Rol Nº33-2009, 15 de abril 2009.
[2] Corte de Apelaciones de Concepción Rol Nº17-2013, 20 febrero 2013.
[3] Diario La Nación, "*Rol de la sociedad en el abandono de los adultos mayores*", Disponible en: http://lanacion.cl/2018/08/14/rol-de-la-sociedad-en-el-abandono-de-los-adultos-mayores/

adultos mayores que no tengan los medios para poder solventar dicha obligación.

4. Que, esta exclusión va dirigida directamente en razón de las personas de tercera edad con menores ingresos de nuestro país que pertenezcan al Pilar Solidario de Vejez fijado por la Ley 20.255.

5. Que, el artículo 3 de la Ley 14.908 dispone que el monto mínimo de la pensión alimenticia no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de un ingreso mínimo remuneracional, esto en el año 2018 alcanza los $110.400. Por tanto, sumar este gravamen como gastos fijos al adulto mayor, se ve fuertemente menoscabado en sus mínimos ingresos percibidos por el Estado, debiendo cumplir una obligación que no contrajo por la sola imposición de la ley y sin haber además participado en los hechos que configuran dicho incumplimiento alimentario. Esta última razón constituye sin duda alguna una máxima injusticia en contra de los adultos mayores más desvalidos en nuestro país, por tanto, debe ser corregida incorporando la excepción señalada.

6. Que, por lo expuesto anteriormente, venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo primero: Incorpórese un nuevo inciso final al artículo 232 del Código Civil de la siguiente forma:

"*Esta obligación se encuentra sujeta a las excepciones que la ley establezca.*"

Artículo segundo: Remplácese el inciso final del artículo 3 la Ley 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias por el siguiente:

Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil, con excepción de los adultos mayores beneficiarios del sistema de pensiones solidarias de vejez establecido en la Ley 20.255.

NINO BALTOLU RASERA

DIPUTADO DE LA REPÚBLICA